

 <p>JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</p>	<p>JUNTA ESPECIAL NUMERO TREINTA Y DOS</p> <p>EXPEDIENTE No.: 0631/2009.</p> <p>VS.</p>
--	---

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de diciembre del año dos mil veinte. -----

VISTOS, para resolver en cuarta resolución los autos del juicio laboral al rubro señalado; y, -----

R E S U L T A N D O

1. Previa substanciación del juicio esta Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de conciliación y Arbitraje, con fecha 20 de mayo de 2019, dictó laudo, cuyos puntos resolutivos establecen: -----

PRIMERO. Se deja sin efecto el laudo de 06 de octubre de 2017, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los Juicios de Amparo Directo Números 1251/2017 y 1252/2017. -----

SEGUNDO. La parte actora acredita parcialmente la procedencia de sus pretensiones, y la demandada
_____, acredita parcialmente sus defensas y excepciones. -----

TERCERO. Se condena a _____ a
REINSTALAR al actor en su puesto de personal docente de _____
_____, ubicado en la _____,
_____, y se le absuelve del pago de vacaciones, lo anterior conforme a las consideraciones antes expuestas. -----

CUARTO. Se condena a _____ a pagar al actor la cantidad de \$3, 588.000 (tres millones quinientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de salarios vencidos, generados del 22 de julio de 2009 al 20 de mayo de 2019 (3588 días) en términos de la Ley Federal del Trabajo vigente al 30 de noviembre de 2012, ordenándose la apertura del incidente de liquidación para cuantificar los salarios que se sigan generando hasta la reinstalación material del actor y los incrementos generados. Así como también se le condena a pagar al actor la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de prima vacacional 2009 y \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de aguinaldo 2009, de conformidad con la presente resolución. -----

QUINTO. Se absuelve al _____ de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución. -----

SEXTO. *Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en cumplimiento a los A.D.L. 1251/2017 y 1252/2017.* -----

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE conforme a derecho. -----

2.- De la resolución dictada en Tercera resolución por esta Junta, la parte actora inconforme, promovió juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Turno, habiendo conocido el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, amparo que quedo registrado con el A.D. 552/2019, y mediante ejecutoria dictada con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte la Justicia de la Unión le concede el amparo y protección a _____, para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de **veinte de mayo de dos mil diecinueve.**

2. Dicte otro en el que reitere: **a)** la procedencia de la acción de prórroga, **b)** condena de reinstalación, **c)** pago de salarios caídos, **d)** incrementos salariales; y **e)** absolución de pago de daño y perjuicios del

; **f)** prima vacacional y aguinaldo 2009 (dos mil nueve) contractuales; **g) nulidad** de cualquier documento suscrito por , **y h)** reconocimiento como trabajador sindicalizado; prima vacacional, aguinaldo por el año 2009 (dos mil nueve) e **i)** incrementos contractuales.

3. Condene al pago de **prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 (dos mil nueve)**, conforme a la Ley Federal del Trabajo, hasta que el trabajador sea materialmente reinstalado; y al **reconocimiento de antigüedad**, desde la fecha de inicio del vínculo laboral (septiembre de 1997) hasta que sea materialmente reinstalado.

C O N S I D E R A N D O

I. Se deja sin efecto el laudo de 20 de mayo de 2019, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictado en el A.D.L. 552/2019. -----

II. Esta Junta Especial Número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, de conformidad con lo que establecen los artículos 123 constitucional, apartado "A" fracciones XX y XXXI, 527, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo. -----

III. La litis consiste en determinar si como lo indica la parte actora procede la prórroga de su contrato individual de trabajo, el cual indebidamente la demandada llama contrato de prestación de servicios profesionales de carácter

civil, ó bien como lo señala la demandada que nunca existió relación laboral con la parte actora, sino que solo existió una relación de carácter civil derivada de la contratación de sus servicios profesionales, sujeto al pago de honorarios y por un tiempo determinado. -----

Sin comparecencia del

) a pesar de estar legalmente emplazado a juicio (f. 36-38 y 67-70). -----

IV. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 186/2017:

Analizando que la relación que vincula al demandado

, con el actor es de naturaleza laboral, corresponde a la patronal acreditar que la materia de trabajo dejó de subsistir en términos del artículo 39 de la Ley de la materia, y si bien el demandado ofreció pruebas, estas fueron ofrecidas para acreditar que la relación que lo unía fue de naturaleza civil, lo cual como se concluye en la citada ejecutoria de amparo no es así, por consiguiente resulta innecesario entrar al estudio de pruebas que no fueron ofrecidas para acreditar la insubsistencia de la materia de trabajo, ya que el demandado no controvertió dicha circunstancia, sino la naturaleza de la relación, por consiguiente resulta ocioso analizar dicho material únicamente por lo que hace a la insubsistencia de la materia, lo anterior en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo. _ Por consiguiente en términos del artículo 39 de la Ley laboral, la relación laboral entre el hoy actor y el

, queda prorrogada desde el 22 de julio de 2009, hasta en tanto continúe existiendo la materia de trabajo que dio origen a su contratación temporal, por ende se condena al demandado a REINSTALAR al actor en su puesto de personal

docente del _____, ubicado
en la _____

En cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los Juicios de Amparo Directo Números 1251/2017, 1252/2017 y ejecutoria 552/2019: Por lo anterior procede el pago de salarios vencidos y para cuantificar los mismos deberá considerarse el salario mensual de \$30, 000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) que señala el actor, en términos del artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. Previamente debe decirse que este asunto se resolverá en cuanto al pago de salarios vencidos conforme lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo vigente al 30 de noviembre de 2012. Ahora bien, señaló el actor que la fecha en que feneció su último contrato fue el 22 de julio de 2009, transcurriendo del día siguiente a la fecha en que se actúa 01 de diciembre de 2020, 4150 días, los cuales multiplicados por el salario diario de \$1, 000.00 (30,000/30), nos da por concepto de **salarios vencidos** la cantidad de **\$4, 150.000.00** (cuatro millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), ordenándose la apertura del incidente de liquidación para cuantificar los salarios que se sigan generando hasta la reinstalación material del actor y los incrementos generados. -----

En cuanto a si el actor tiene el carácter de trabajador sindicalizado, debe decirse, que del material aportado por éste, no se advierte tal naturaleza, pues como puede apreciarse de las confesionales desahogadas, visibles a fojas 261 y 265, ninguna de las posiciones formuladas refiere que el trabajador haya sido sindicalizado y mucho menos que los absolventes hayan confesado tal hecho; en cuanto a las documentales exhibidas y visibles a fojas 139, 140, 141, 142, 144, 145, 147, 148 y 188 únicamente evidencian la existencia de relación de trabajo. En cuanto a las copias del Contrato Colectivo de Trabajo visibles a fojas 169-187,

las cuales se encuentra debidamente cotejadas como consta a fojas 446 de autos, dentro de su clausulado se encuentran las cláusulas 10, 12 y 16, mismas que establecen respectivamente: *"el personal docente sindicalizado se registrará mediante el presente contrato colectivo"*, *"... son materia de este CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, todos los asuntos y condiciones concernientes al interés gremial de los trabajadores docentes al servicio de la* ;
"Serán considerados como miembros del personal docente, y gozaran como tales de todos los derechos previstos en la Ley, en este contrato, Reglamentos, convenios, Legislación aplicable y demás disposiciones que firmen entre las partes, las personas que presten sus servicios personales a la en
***y afiliados al sindicato**, desempeñando funciones consistentes en impartir educación bajo el principio de libertad de cátedra, de conformidad con los programas y planes de estudio autorizados por el mismo para formar*

de apoyo a los programas institucionales de la representación estatal del

"__ Como puede advertirse, solo el personal docente sindicalizado es el que podrá gozar de todos los beneficios previstos en dicho contrato. De ahí que la parte actora deba probar que es agremiada a dicho sindicato, es decir, trabajadora sindicalizada. Por consiguiente, esta Junta determina en base al material antes analizado, que el actor no tiene la calidad de trabajador sindicalizado. -----

Respecto al pago de prima vacacional y aguinaldo 2009, más los que se hayan generado, pago de incrementos contractuales, resultan improcedentes, en razón de que como quedo establecido en líneas anteriores, el actor no acredito haber sido personal docente sindicalizado, condición gremial que se requiere para que le sean aplicables los derechos extralegales establecidos en el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, deviene aplicable lo dispuesto en la tesis

de jurisprudencia con No. Registro: 185,524, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Noviembre de 2002, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058 y que al rubro establece: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.* -----

En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo Directo número 552/2019: Lo anterior no implica que no exista condena respecto del pago de prima vacacional y aguinaldo en términos de la Ley Federal del Trabajo, pues en términos de su artículo 33, no puede existir renuncia de derechos. _ Por lo que, para determinar el monto de la prima vacacional, debe atenderse la antigüedad del actor, generándose una antigüedad de 23 años, 3 meses, del 01 de septiembre de 1997 al día en que se actúa, esto es 01 de diciembre de 2020, antigüedad que se condena a la demandada a reconocer, así como la que se genere a la reinstalación del actor, por lo anterior y en términos del artículo 76 de la Ley de la materia, el actor genero del año 2009 al 2020, 214 días de periodo vacacional los cuales multiplicados por el salario de \$1,000.00 pesos, da un monto de \$214,000.00, por lo que en términos del artículo 80 de la citada Ley, corresponde al actor en un 25% sobre el monto anterior, la cantidad de **\$53,500.00** (cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de **prima vacacional** correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y por **aguinaldo** de conformidad con el artículo 87 de la Ley Laboral, un aguinaldo anual, equivalente a quince días de salario, por lo cual se condena a la demandada a pagar al actor por concepto de aguinaldo 2009,

2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 la cantidad de **\$180, 000.00** (ciento ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.). -----

En cuanto a la nulidad de cualquier documento que haya suscrito el (f.37) la misma resulta improcedente, ya que en juicio no se exhibió la documentación que refiere el actor, por consiguiente, es de absolver a la demandada de dicha prestación. -----

Por lo que respecta al pago de daños y perjuicios reclamados a: _____, toda vez que la ley no contempla dicha sanción, ni el actor acredita que se trate de prestación extralegal, así como tampoco en juicio se acredita alguna responsabilidad por parte de dicho sindicato, es de absolverse al demandado de dicho pago. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 885, 886, 888, 889, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se : -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja sin efecto el laudo de 20 de mayo de 2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo directo Número 552/2019. -----

SEGUNDO. La parte actora acredita parcialmente la procedencia de sus pretensiones, y la demandada _____, acredita parcialmente sus defensas y excepciones. -----

TERCERO. Se condena a _____, a
REINSTALAR al actor en su puesto de personal docente del _____,
ubicado en la _____, y se le absuelve del pago
de vacaciones, lo anterior conforme a las consideraciones antes expuestas. -----

CUARTO. Se condena a _____, a pagar
al actor las cantidades establecidas en las consideraciones antes expuestas, al
reconocimiento de la antigüedad del actor de 23 años, 3 meses, generada del
01 de septiembre de 1997 al 01 de diciembre de 2020; ordenándose la
apertura del incidente de liquidación para cuantificar los salarios que se sigan
generando hasta la reinstalación material del actor y los incrementos
generados. -----

QUINTO. Se absuelve al _____, de todas y cada una de las prestaciones
reclamadas por la actora, lo anterior en términos de las consideraciones
expuestas en la presente resolución. -----

SEXTO. *Remítase copia certificada de la presente resolución al
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo
Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Juicio de
amparo directo número 552/2019.* -----

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE conforme a derecho. -----

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL, QUIENES INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y DOS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ----- DOY FE. -----

LA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY
DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 32
LIC. MIRIAM JIMÉNEZ MARTÍNEZ

EL REPT. DEL TRABAJO
C. ELFEGO REYES LOPEZ

LA REPT. DEL CAPITAL
C. MARIA DEL ROSARIO BAÑOS CASTAÑEDA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. SANDRA NASHIELLY MENDEZ AVILA.

C. ACTUARIO